



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

PARTE OFICIAL.

Las Gacetas últimas contienen varios Reales decretos haciendo nombramientos para diferentes cargos militares, y ademas los que trascribimos á continuacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M.

Señora: Despues de los acontecimientos que acaban de tener lugar, y de haberse constituido el Gobierno del Estado, es el primer deber de los Ministros de V. M. proveer al sustento de todos los servicios públicos y al pago de todas las obligaciones del Tesoro.

Legítimas aspiraciones de reforma en el sistema de nuestros impuestos, han motivado sin duda las diversas alteraciones que en él han efectuado algunas de las Juntas de gobierno, armamento ó salvacion que han regido las provincias y los pueblos hasta que el gobierno central se estableciera;

pero estas alteraciones han perturbado la unidad tributaria, puesto que cada localidad se ha inspirado de ideas particulares; y su subsistencia cuando nada ha reemplazado los impuestos suprimidos ó modificados, seria el mayor de los obstáculos para regularizar y proseguir la marcha de la administracion y hacer posible el cumplimiento exacto de los empeños del Erario.

El Gobierno, señora, no defraudará las esperanzas de mejora que el pais tiene concebidas y quiere se realicen en todos los ramos de la Administracion; pero las reformas serian imprudentes acometidas sin preparacion y en momentos en que los negocios no han entrado en el curso tranquilo de la paz pública, y carecerian sobre todo de aquel prestigio y alto respeto que tendrán cuando las Cortes del reino puedan concurrir con su sabiduría á esa obra tan urgente cuanto deseada.

Por estas consideraciones y otras que se derivan de la suprema necesidad de sostener ante todo la vida del Estado y precaver de menoscabo su crédito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1854.
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.,
José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las disposiciones adoptadas por las Juntas de Gobierno, Armamento ó Salvacion, creadas con motivo de los recientes acontecimientos, suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion, renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública, hasta que el Gobierno, en uso de sus facultades, ó con el concurso de las Cortes, resuelva lo conveniente acerca de ellos. La Administracion de la Hacienda en todos sus ramos continuará ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos, Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia.

Art. 2.º Se dictarán las medidas correspondientes para que el Tesoro público sea indemnizado en lo posible de los perjuicios que hubiere sufrido por efecto de aquellas disposiciones, segun las alteraciones hechas en cada provincia.

Art. 3.º Las cajas del Tesoro público continuarán el pago de los giros de éste y demas obligaciones á su cargo, cuyo abono hubiese sido interrumpido durante los últimos acontecimientos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las demas dispo-

siciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, y á regularizar y uniformar en todas sus partes el servicio de la administracion, recaudacion é inversion de las rentas públicas.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Esposicion á S. M.

Señora: La ley de 3 de febrero de 1823, que fijó las reglas que debian seguirse para el gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las Juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenian los pueblos de verse libres de una centralizacion exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobacion á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunion de las Cortes se propone el gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralizacion que esterilice el principio municipal, y de una descentralizacion que en último resultado vendria á hacer imposible en el gobierno la alta mision que tie-

ne de hacer ejecutar las leyes en toda la monarquía. Por estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos y diputaciones provinciales se arreglarán, en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los gefes políticos y á los intendentes, serán desempeñadas por los gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Esposicion á S. M.

Señora: Entre los grandes deberes que la reorganizacion social impone al gobierno, figura muy particularmente la organizacion de las diputaciones provinciales, de cuya paternal proteccion ha tantos años se hallaba privado el pais con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la administracion provincial, el gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nacion; porque el gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la administracion tanto civil como económica de las mismas.

En virtud, pues, de estas graves consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, para el restablecimiento de las diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las diputaciones provinciales existentes en abril de 1843, las cuales empezarán á funcionar el dia 20 del corriente, si su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, serán los que falten reemplazados con igual número de diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la diputacion provincial quede completa segun la ley, cuidando de que esten representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Esposicion á S. M.

Señora: En muchas provincias de la monarquía han sido suprimidos los consejos provinciales. Razonos de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion. Las Cortes, á propuesta del gobierno de V. M., fijarán en su sabiduría la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad, y proveer á la administracion de justicia en los pleitos incoados en los consejos provinciales. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasan á las autoridades, corporaciones administrativas, tribunales y juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de febrero de 1823 restablecida por real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la diputacion nombrará un asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Aplazada hasta la decision de las Cortes la nueva organizacion que convenga dar á la jurisdiccion con-

tencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de esta índole, que entre tanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un tribunal contencioso-administrativo, compuesto de un presidente, seis vocales y un fiscal, que me reservo elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los vocales ninguna retribucion ni emolumento. El fiscal gozará del sueldo de 40,000 rs. anuales.

Art. 2.º Este tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real, los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á el en apelacion hasta la indicada resolucion de las Cortes.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales admitirán para ante el tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un secretario y los demás empleados que se designarán por Real órden.

Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Por Reales decretos del 8 del corriente, han sido nombrados para el cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España, en Inglaterra, el Sr. D. Antonio Gonzalez; en Francia, el Sr. D. Salustiano Olózaga; en Portugal, el Sr. D. Antonio de los Rios Rosas; en Roma, el Sr. D. Facundo Infante; y en Cerdeña, el Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz.

Tambien ha sido nombrado Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia el Sr. D. Joaquin Aguirre.

Tomamos del Boletin oficial de esta provincia la siguiente alocucion dirigida por el Sr. D. José María Ugarte al hacerse cargo del gobierno para que ha sido nombrado por la Junta.

LEONESES:

El sol de la libertad ha relucido para no volver á oscurecerse, y vuestra Junta de Gobierno contando acaso mas con mi corazon que con mi capacidad, acaba de colocarme á vuestro frente por un acuerdo de 29 de Julio último en medio de las aclamaciones de este pueblo alborozado. No necesita por lo mismo hacer ostentacion de sus principios, el que es tan conocido de vosotros; el que habeis visto obrar en tantas ocasiones.

Abrigo la confianza de que los consejos de los hombres de bien y de saber, me ayudarán para el mejor desempeño de un deber tan importante y delicado.

¡Habitantes de la provincia! la base de la sociedad, es el instinto de conservacion: la de ese instinto, la seguridad individual: la de ésta, el orden: la del orden, la ley: la de la ley, la autoridad: la de la autoridad, la felicidad de los asociados: la de esa felicidad, la abundancia: la de la abundancia, la libertad: la de la libertad, las costumbres: la de todo esto, un Gobierno de ciencia y virtud subordinado á la ley. Tales el que el Trono de acuerdo con los deseos manifestados por la Junta de salvacion acaba de establecer.

Cuando la ley es mala y el Gobierno tambien, las costumbres se relajan; la libertad no existe; la abundancia falta; la felicidad desaparece; el orden se altera; la conservacion pelagra; la sociedad se conmueve y sacudiéndose violentamente se vuelve contra los opresores, y sobre sus rui-

nosos restos edifica el Gobierno, la ley y el orden. Tal ha sido nuestra conquista dignos hijos de la provincia. Si en alguna época de mi vida he tenido fe ciega y profunda en el reinado del orden que emana de la justicia de la libertad y de la igualdad es en la actual, despues de haber sido escarnecidas y envueltas en la comun desgracia todas las virtudes, todos los merecimientos. Si para sostener ese Gobierno, esa libertad y ese orden es necesario pelear, os llevaré al combate y mi pecho os servirá de escudo.

Hijos de la provincia!, viva la libertad, vivan los héroes de Vicálvaro que aflojaron nuestras ligaduras, viva el virtuoso Espartero que simboliza nuestra libertad, viva la Junta de Salvacion, viva el Trono constitucional.

Leon 7 de Agosto de 1854.
=José María Ugarte.

NOTICIAS RELIGIOSAS.

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, en su soberana solicitud por todas las glorias de la Iglesia, ha or-

denado por un decreto de 18 de Mayo último que sean celebradas en adelante con rito doble menor las fiestas de los santos obispos mártires Timotheo, Policarpo, é Ignacio, instituyendo además la fiesta de san Tito, confesor Pontífice. He aquí el referido decreto:

DECRETUM.

Urbis et orbis.

Inter assiduas, gravissimasque Apostolici muneris curas sollicitus etiam Sanctissimus Dominus Noster Pius IX. Pontifex Maximus ut in universali Ecclesia amplior tribuatur cultus Sanctis illis, qui super fundamentum Apostolorum ædificati, nascentem Christi Ecclesiam salutaribus monitis ac legibus, nec non vitæ dispendio ordinare, munire, et illustrare non detrectarunt, Motu animi sui proprio præcepit, ut in toto Catholico Orbe Festa Sanctorum Timothei Martyris nono Kalendas Februarii, Policarpi Episcopi Martyris septimo Kalendas Februarii, ac Ignatii Episcopi Martyris Kalendis Februarii, deinceps ab utroque Clero recolantur ritu duplici minori cum Officiis et missis ut in Breviario, Missalique Romano; utque sub eodem ritu duplici minori in universali pariter Ecclesia instituantur Festum Sancti Titi Episcopi Confessoris cum Officio et Missa de Comuni Confessorum Pontificum, additis Lectionibus secundi Nocturni propriis à Sancta Sede alias cum Oratione pariter propria admissis, iterumque approbatis, typisque Romæ cussis. Quam quidem voluntatem suam per præsens Decretum Sacrorum Rituum Congregationis communicandam manda-

vit. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 18 Maji 1854. = J. CARD. ANTONELLI, Dominicus Gigli S. R. C. Secretarius.

OBISPADO DE LEON.

Edicto para las órdenes de S. Mateo.

Habiendo determinado S. S. Ilma. celebrar órdenes generales menores y mayores en las próximas témporas de S. Mateo, por el presente convoco en su nombre á los que los soliciten, á fin de que desde esta fecha á la del siete del inmediato mes de Setiembre presenten sus solicitudes en la Secretaría de Cámara, acompañando á ellas los que hayan de recibir la Prima tonsura, las partidas de bautismo y confirmacion con certificacion de su conducta moral librada por el párroco propio, en la que tambien acredite la frecuencia de los Santos Sacramentos. Los que hayan de

ser promovidos á órdenes menores y Subdiaconado, presentarán la certificación de su conducta moral, el título de la renta eclesiástica que posean, y el de Prima tonsura, manifestando en sus pretensiones el pueblo ó pueblos donde hayan residido. Los que hayan de recibir orden de Diáconos ó Presbíteros, presentarán la partida de bautismo, á no ser que obre ya en esta Secretaría en los expedientes de órdenes anteriores, certificación de su conducta moral, de haber ejercido el último orden y el título que lo acredite. Llegado dicho día sin haber presentado los referidos documentos, no serán admitidos, advirtiéndose que los exámenes serán el día nueve del expresado mes de Setiembre. Leon 8 de Agosto de 1854. = Antonio Gonzalez, Vice-Secretario.

ANUNCIO.

El día 15 del corriente, fiesta de la Asuncion de Nuestra Señora, celebrará S. S. Ilma. en esta Santa Iglesia Catedral misa solemne de pontifical, con bendicion papal y concesion de indulgencia plenaria á todos los que confesados y comulgados asistieren á la funcion.

OTRO.

Habiendo visto S. S. I. en una de las parroquias que visitó hace algun tiempo, unas crismeras de hojalata, y no recordando el nombre de la parroquia, se avisa por medio de este al cura párroco, para que se presente en la Secretaría de Cámara, para proporcionarle otras crismeras mas decentes.

Fallecimiento.

El día 4 del corriente falleció el Sr. D. Ignacio Roda, canónigo jubilado de esta Santa Iglesia Catedral: postrado en una cama por efecto de una parálisis completa, que le atacó ahora hace un año, ha estado todo este tiempo preparándose para la muerte que ha visto llegar como varon constante y cristiano, edificando con su resignacion á todos los que le rodeaban. Sus exequias y honras se celebraron en la Catedral en la forma acostumbrada.

Beati qui in Domino moriuntur.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE
MANUEL G. REDONDO.